

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 032

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

El apoderado judicial de la parte actora, a través de un mensaje de correo electrónico allegado en la fecha, solicitó el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 18 de enero de 2021 a las 8:30 a.m., porque estima que no se le ha corrido traslado del dictamen pericial que fue decretado de oficio conforme lo estipula el art. 231 del CGP y que desde la fecha que se incorporó al expediente -18 de diciembre de 2020-, sólo han transcurrido 5 días por lo que no se cumple con el requisito de la norma en cita. Que, aunque requirió al perito para que le corriera traslado del dictamen se le contestó negativamente, que por la pandemia le ha sido imposible acercarse personalmente al Juzgado.

También aduce el abogado de los demandantes que las dos personas citadas como testigos tienen quebrantos de salud, una padece covid 19 y otra, presenta una enfermedad mental. Aporta exámenes médicos y certificaciones.

Por lo anterior, solicita se reprograme la audiencia y que se le corra traslado del dictamen pericial.

El art. 372 numeral 3 del CGP, dispone en lo pertinente: *“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”* (Destaca el Juzgado)

Según la disposición que se cita, la excusa de la parte que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito es la que da lugar al aplazamiento de la audiencia, cosa que no sucede en este proceso. Se esgrime como fundamento del aplazamiento que no se ha corrido traslado del dictamen pericial.

Dicha prueba se decretó en reemplazo de la inspección judicial solicitada por las partes y es cierto, que el perito la allegó el 18 de diciembre de 2020.

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

De no garantizarse el acceso a dicha prueba en los términos del art. 231 del CGP¹, podría generarse una violación al debido proceso; adicionalmente se informa que las únicas personas que se citaron como testigos por el demandante están convalecientes.

No se observan las pruebas que demuestran el padecimiento de COVID 19, pero si de otras patologías para una de las declarantes; mientras que respecto a otra de las testigos si aparece una historia clínica que da cuenta de atenciones siquiátricas recientes.

En esas condiciones, debido a que estos procesos implican una audiencia concentrada y es claro que los testigos de una de las partes, no están en condiciones de salud para asistir, implicaría un desgaste intentar agotar la audiencia, aplazando de forma prolongada la práctica de pruebas, vislumbrando una fecha probable para la recuperación de las declarantes.

Por lo anterior, se reprogramará la diligencia, sin que haya lugar a otro aplazamiento y se remitirá al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el dictamen pericial rendido en este proceso, en tanto solicitó, que se le permitiera acceder al mismo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. REPROGRAMAR la audiencia virtual fijada para el día DIECIOCHO (18) de ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.) y SEÑALAR como nueva fecha y hora el día LUNES PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

2. Por Secretaría, se remitirá con antelación a los correos electrónicos suministrados el link para la conexión a la audiencia virtual, advirtiendo nuevamente que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, así como disponibilidad de audio y cámara.

3. Poner en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Héctor Marino Arcos Caicedo; remitiendo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora el informe presentado, de acuerdo con su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

¹ **“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. (...)”

Ref.: PROCESO REIVINDICATORIO - 19001-41-89-001-2018-00140-00
D/te: SANTOS CRISTINA SOTELO DORADO Y OTRA
D/do: JOSÉ WILSON RIVERA

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a2a7025fa4333fd3a71d7583159d5c19174f4a23e202fd0e5e16f373178206a
Documento generado en 15/01/2021 05:01:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00300-00
D/te. ANA ROSA ROSERO BURBANO con C.C. 34.548.276
D/do. JOSE ERNESTO GARCIA con C.C. 10.302.286



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 030

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00300-00
D/te. ANA ROSA ROSERO BURBANO con C.C. 34.548.276
D/do. JOSE ERNESTO GARCIA con C.C. 10.302.286

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*(resalto propio),

En virtud de lo anterior y toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, la apoderada de la parte ejecutante deberá remitir al ejecutado en físico la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega y recibido expedido por la empresa de correos.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00300-00
D/te. ANA ROSA ROSERO BURBANO con C.C. 34.548.276
D/do. JOSE ERNESTO GARCIA con C.C. 10.302.286

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por ANA ROSA ROSERO BURBANO contra JOSE ERNESTO GARCIA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora MARLIN CRISTINA ESPINOSA URBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.715.079 y T.P. 292.899 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e741610c5908d13c8a6d5f8e280a88567db6899f2971c26fd92199ea6a
edf5**

Documento generado en 15/01/2021 03:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 029

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, que en un principio estaría llamada a ser procedente para los procesos declarativos, sin embargo, profundizando en la finalidad y naturaleza jurídica de aquella, se percata el despacho de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01, Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, quien reafirma el precedente respecto a la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios en los siguientes términos "(...) *[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación*

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687

solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).", bajo este criterio, y siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, es abiertamente improcedente la medida cautelar deprecada.

En este entendido y guardando la observancia de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo sexto, inciso cuarto, que establece:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (resalto propio),

Se concluye que el apoderado de la parte demandante deberá remitir a la demandada en físico la demanda y los anexos a través de empresa de correo certificado, así como aportar al despacho copia de los documentos enviados debidamente cotejados y el respectivo certificado de entrega y recibido expedido por la empresa de correos.

No basta con solicitar cualquier medida cautelar para quedar relevado de cumplir la carga que estipula el artículo sexto, inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por supuesto la cautela debe ser procedente, sino por esa vía se podría incumplir no sólo este requisito, sino también el de la conciliación prejudicial, que valga anotar sí se aportó en este proceso.

- Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo sexto inciso primero indica *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**"*, (resalto propio) bajo este entendido se deberán aportar los correos electrónicos de los testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00303-00
D/te: ALICIA CABEZAS PAZ con C.C. No. 25.401.441
D/do: DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO con C.C. No. 1.061.755.687

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria presentada por ALICIA CABEZAS PAZ contra DIANA MILENA CABEZAS MONTENEGRO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor MANUEL JOSE SANTIAGO PAJAJÓY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.563 y portador de la T.P. No. 287.319 del C.S. de la J., para que actúe en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdfc0e74aaf314bd5e0c8cc584fbc73514b3cbff0260872c8ee73060eff9
6c**

Documento generado en 15/01/2021 03:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00305-00
D/te: ANDRES ZAMBRANO JURADO con C.C. No. 10.593.060
D/do: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT 800.077.665-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 031

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00305-00
D/te: ANDRES ZAMBRANO JURADO con C.C. No. 10.593.060
D/do: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT
800.077.665-0

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por medio del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, se creó el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN, el cual tiene a cargo asuntos de la especialidad civil como lo establece el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012; dicha ley derogó expresamente el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil¹ que dispuso la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los siguientes términos:

Ley 1564 de 2012

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

¹ Artículo adicionado por el artículo 2º de la Ley 1395 de 2010.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00305-00
D/te: ANDRES ZAMBRANO JURADO con C.C. No. 10.593.060
D/do: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT 800.077.665-0

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.

Bajo los preceptos normativos citados, es palmario afirmar que ésta Judicatura no es la facultada para asumir el conocimiento de los conflictos originados o relacionados en el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, teniendo en cuenta que para dichas controversias está prevista la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, contemplada en el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Destacado por la Judicatura)

La conclusión anterior en el caso bajo estudio se deriva tanto de la lectura de los supuestos fácticos como de las pretensiones de la demanda, de donde se extrae sin equívocos que el conflicto se presenta en virtud del "*incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales*" solicitando como lógica consecuencia el pago de los honorarios pactados y los respectivos intereses. Frente al tópico la H. Corte Suprema de Justicia en Sala Plena puntualizó:

"Conviene precisar de antemano, que la controversia aquí generada se circunscribe a determinar si el cobro ejecutivo de honorarios profesionales compete exclusivamente a la jurisdicción laboral o al juez de conocimiento que previamente los ha regulado.

Para resolver el asunto, es preciso acudir al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dispone:

"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive." (Subrayado fuera del texto)

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00305-00
D/te: ANDRES ZAMBRANO JURADO con C.C. No. 10.593.060
D/do: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT 800.077.665-0

Ello es así porque la pretensión de quien reclama sus honorarios no es otra que el cobro de una remuneración por servicios personales de carácter privado, sin que ninguna incidencia tenga para el efecto la índole del contrato del cual provenga pues, lo esencial aquí, reitérese, es que la acreencia cuya satisfacción forzada se procura, constituye sin lugar a dudas, la remuneración o retribución por el servicio personal prestado. Y es que, valga la aclaración, el carácter de "remuneración por servicios personales" no es atribuible solamente al salario propiamente dicho, esto es, aquel que se recibe en virtud de un vínculo laboral, sino también, los honorarios profesionales derivados de la prestación de un servicio personal, sea cual sea la relación de que provenga. Por tal razón, su cobro también compete exclusivamente a la jurisdicción laboral.

(...)

Situación diferente se da frente al pago de los honorarios, cuya competencia sí es exclusiva de los Jueces Laborales del Circuito, como así se deduce de la preceptiva del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001."²
(Destacado por el Despacho)

Y en posterior pronunciamiento la misma Corporación precisó:

"Revisado el expediente, advierte la Corte que la demanda que motiva el presente conflicto de competencia está orientada a que se libre mandamiento de pago de "las mesadas pensionales retroactivas, indexación e intereses reconocidos" a Samuel Eduardo Lancheros Ríos, así como de los "Honorarios Profesionales" de Oliverio Acevedo Zambrano, "convenidos con el causante (...)". Tales pretensiones, sin lugar a dudas, ostentan un carácter eminentemente laboral y de seguridad social, motivo por el cual, acorde con la preceptiva trascrita en precedencia, la competencia para su ejecución corresponde a esa especialidad.

Concretamente en lo que hace al "pago" de honorarios profesionales, esta Corporación en oportunidad anterior, y con fundamento en la misma normativa, concluyó que la competencia para dicha reclamación era exclusiva de la jurisdicción laboral."³

Consecuentes con lo esbozado, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará todo el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán a través de la oficina de reparto, para que dicha Judicatura disponga lo pertinente, ello teniendo en cuenta que en ésta municipalidad funciona dicho Despacho de manera permanente de conformidad con el numeral 19 del artículo 77 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PLENA. M. P. ISaura VARGAS DIAZ. Exp. 11-001-02-30-022-2005-00002. Providencia del 03 de marzo de 2005.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA PLENA. M. P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Exp. 11-001-02:-30- 000-2010-00211. Providencia del 27 de enero de 2011.

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular 2020-00305-00
D/te: ANDRES ZAMBRANO JURADO con C.C. No. 10.593.060
D/do: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT 800.077.665-0

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR su radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dce2b8ce98dccfc29306114a55a2cd4253be085e6dc3a0321b063495fce
41c7**

Documento generado en 15/01/2021 03:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT